

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

(Conclusión.)

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el artículo 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al artículo 87 de la ley Provincial vigente.

Quando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gober-

nador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresa Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artícu-

los anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencia de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el artículo 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de

hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Quando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados

desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso; y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación y Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá

además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el BOLETIN OFICIAL, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

(*Gaceta*, del día 17.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2215.

Por D. Juan de Dios Porras y Aguayo, vecino de Pedro Abad, se han acotado, para los efectos de la ley de Caza, las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Cortijos de *Leonis, Jaro bajo y Andrés Pérez el alto*, del término y campiña de esta capital. *Román, Doña María la alta* con sus hazas agregadas loma de *Mingasquete, Hinojar y Encinar*, del término y campiña de Montoro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2216.

Por D. Francisco de Porras Ayllón, vecino de Pedro Abad, en nombre y representación de D. José Antonio

Fulido y Ferrón, se acotan, con arreglo á lo prevenido para estos casos, la finca denominada *Dávalos*, término de Lucena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Escuela Normal superior de Maestras DE CORDOBA

Núm. 2234

Curso de 1902 1903.

Matriculas.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, la matrícula oficial en los tres cursos del grado elemental y en los dos del superior, queda abierta en esta Escuela del 1.º á 30 de Septiembre todos los días laborables.

Pasado este plazo sólo podrá concederse matrícula extraordinaria, abonando dobles derechos, en los días hábiles del mes de Octubre.

Para formalizar la matrícula del primer curso del grado elemental, deberá acreditarse tener aprobado el examen de ingreso, y para la del primero del grado superior los ejercicios de reválida elemental.

Las aspirantes que procedan de otros Establecimientos presentarán certificación de los estudios aprobados y los documentos que acrediten la edad, vecindad y conducta.

Lo mismo aquéllas que éstas pagarán en papel de pases al Estado 12'50 pesetas por derechos del primer plazo de matrícula.

Las alumnas de esta Escuela solicitarán, por medio de una hoja impresa que gratuitamente les facilitará la Secretaria, la matrícula de las asignaturas que deban cursar.

Y de orden de la señora Directora, y con su V.º B.º, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 25 de Agosto de 1902.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—V.º B.º: La Directora, Rosario García.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 2229

Don Miguel Osuna Galán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por esta Alcaldía y ante el Secretario de este Ayuntamiento, se ha instruido expediente á instancia de don Miguel García Pérez, de estos vecinos, para que se declaren cerrados y acotados los terrenos plantados de garrotes de olivos y tierra calma correspondiente á la hacienda nombrada Santa Cruz, sita en este término, de cabida de quinientas cincuenta fanegas de tierra; linda al Norte con tierras del cortijo Haza del Espino, de don Rafael García Ramirez y otros; por Este, otros de Fuente de la Rosa y Haza Valdia, de don Baldomero Sanchez de Puerta y don Anto-

nio Escribano Ramirez; Sur con las Jurisdicciones y San Llorente del señor Marqués de Viana y don Antonio Laguna Junquera, y por Oeste con terrenos de Maestre Escuela, del expresado señor Marqués de Viana, y habiendo accedido á esta pretensión por mi auto fecha de ayer, desde luego quedan cerrados y acotados perpetuamente los terrenos de expresada hacienda Santa Cruz, de este dicho término, plantada de garrotes y tierra calma y por lo tanto desde ahora para en todo tiempo queda absolutamente prohibido que persona alguna, bajo ningún pretexto se introduzca en dicho predio sin licencia de su dueño á disfrutar ninguna clase de aprovechamiento y especialmente el de la caza y pesca, en la inteligencia de que los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en La Rambla á 19 de Agosto de 1902.—Miguel Osuna.—Por mandado de dicho señor, Francisco Nufiez.

OBEJO

Núm. 2219

Don Ricardo Torres Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación al padrón industrial de esta villa, queda expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Obejo 20 de Agosto de 1902.—Ricardo Torres.

MONTORO

Núm. 2220

Terminados los trabajos del padrón industrial que han de servir de base para la confección de la matrícula que ha de regir en el próximo año de 1903, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los interesados pueden examinarlos y hacer escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 22 de Agosto de 1902.—Rafael de Coca.

MONTALBAN

Núm. 2221

Don Eduardo Sillero del Rio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación anual del padrón industrial de esta población, que ha de servir de base para la formación de la matrícula del subsidio, respectiva al venidero año de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días; al objeto de que pueda ser examinada y aducir las reclamaciones que al derecho de los contribuyentes comprendidos en el pedido documento estimen oportunas.

Montalbán 21 de Agosto de 1902.—Eduardo Sillero.

BELMEZ

Núm. 2222

Don Vicente Sánchez Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aceptado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en esta oficina por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Belmez 23 de Agosto de 1902.—Vicente Sánchez.

VISO

Núm. 2223

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de extinción de la plaga de langosta, correspondiente á la campaña de 1901 á 1902, se encuentran formadas y de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de quince días, para que puedan aducirse cuantas reclamaciones crean oportunas este vecindario.

Viso 23 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ramón Ruiz.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2230

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de que se hará expresión seguidos en este mi Juzgado y por ante el infrascrito actuario, sobre liberación de cargas que afectan á la casa número uno antiguo y sesenta y cuatro moderno de la calle Gutiérrez de los Ríos, de esta ciudad, he dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á treinta de Junio de mil novecientos dos, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una como actor el señor don Juan de Dios Porras y Aguayo, como marido de doña María de la Caridad Rosa Ruiz de Pedroza y Tavira, representada por el Procurador de este Colegio don Luis Espinosa y Osuna, y defendida por el Letrado don Rodrigo Barasona, y de la otra como demandados contra quienes ha recaído declaración expresa de rebeldía, ó sean á las personas que se creyeran con derecho á oponerse á la cancelación de los gravámenes que afectan á la finca que se menciona.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declarar totalmente prescritos los indicados gravámenes que resultan descritos en el primer resultado de esta sentencia y afectan á la casa número primero antiguo, sesenta y cuatro moderno de la calle Gutiérrez de los Ríos, de esta capital,

dividida, en dos y que una lleva el número sesenta y cuatro y la otra no lo tiene, que su fachada mira á Poniente, y linda por la derecha saliendo con la número sesenta y seis y sesenta y ocho, de los herederos del Marqués del Salar, con la número setenta y seis de la calle Realejo, de doña Ana Rodríguez, con la número setenta y ocho de don José Salinas, y la ochenta y dos de don Miguel Cantueso, en dicha calle Realejo, y con la número dos de la calle Muñices, de los herederos de aquel señor Marqués; por la izquierda con la número sesenta y dos calle Gutiérrez de los Ríos, de doña Magdalena Ravé, y la número diez y siete calle Horno del Camello, de don Rafael Mateo, y por el fondo con la calle Muñices y Horno del Camello, inscrita hoy á favor de don Pedro Pablo y Saenz en el libro doscientos cuarenta y seis de Córdoba, folio doscientos diez y ocho, finca número cuatro mil seiscientos sesenta y nueve triplicado, inscripción trece; y la otra sin número, calle Horno del Camello, hoy Diego Mendez, que su fallada mira al Este y linda por la derecha saliendo con la casa anteriormente descrita; por la izquierda con la calle Muñices y dos casas de esta calle, y por su fondo con la antes dicha número sesenta y cuatro, inscrita á nombre de la doña María de la Caridad Rosa Ruiz de Pedroza, en el libro doscientos ochenta y ocho, folio noventa y seis y ciento seis, finca número siete mil novecientos treinta y nueve y siete mil novecientos cuarenta, inscripción primera; y en su consecuencia debo mandar y mando que en el término de tercero día se cancelen en este Registro de la Propiedad las anotaciones que de dichos gravámenes resultan para que expresadas fincas queden libres de ellos, expidiéndose á su tiempo por duplicado los correspondientes mandamientos al señor Registrador de la propiedad de este partido, y se condena á los demandados rebeldes en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes si lo solicitase la parte actora, ó en otro caso se les hará la notificación en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva. (Hay una rúbrica.)

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que el infrascrito Escribano se remite y da fé, y para que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de los demandados rebeldes, según está mandado, se expide el presente edicto y otro en Córdoba á tres de Julio de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S.^a, Federico Duarte.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2231

Don José Quintana Calzadilla, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido por usar de licencia el propietario.

Hago saber: que por providencia del día de hoy, dictada en el expediente que se tramita en este Juzgado por la Escribanía del fedatario, á instancias de Antonio Martínez Gironal, de cincuenta y dos años, casado, labrador y vecino de esta villa, con morada en la aldea de Navalcuervo, para acreditar é inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido la posesión en que el mismo se encuentra de las dos fincas rústicas que además de otras se describirán á continuación, cuyas dos fincas las adquirió el Antonio Martínez hace cuatro y tres años respectivamente, por compra á Antonio Moreno Sánchez, y se hallan inscritas en dicho Registro á nombre de este á los folios, tomos y números que se expresarán, y habiendo fallecido el Antonio Moreno Sánchez y su mujer María Mercedes Pérez Mateos, se llaman á los herederos de ambos, para que en el término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia puedan comparecer ante este Juzgado en uso de sus derechos á hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

1.^a Una haza de tierra llamada Raza, en el ruedo de Pierres, junto á la aldea de Navalcuervo, término municipal de esta villa, de cabida de dos fanegas, con encinas, equivalentes á una hectárea, veinte y ocho áreas y ochenta centiáreas, que linda al Este con tierras de Fernando Moreno; Sur la de los herederos de don Celestino Morales, hoy de Miguel García, y Oeste y Norte don José Pablo Rivera, hoy Francisco García, se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de Antonio Moreno Sánchez, al folio noventa y nueve del tomo catorce, finca número cincuenta, inscripción primera y vale doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra haza de tierra al sitio de la Iglesia, junto á dicha aldea en el mismo término, de cabida cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas, linda al Norte con tierras de Francisco García; Sur con el cementerio de la aldea; Este, tierras de Rogelio Gutiérrez, y Oeste con las de Francisco García. Se halla inscrita en referido Registro á nombre de Antonio Moreno, al folio ciento del tomo catorce, finca número cincuenta, inscripción primera y vale quinientas pesetas.

Dado en Fuente Obejuna á veintede Agosto de mil novecientos dos.—José Quintana.—El Escribano sustituto, Manuel Burón.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 2218

Don José Gamiz Cáliz, Doctor en Derecho y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á un hombre que dijo llamarse Francisco Mondejo León, natural de Córdoba, de edad treinta años, de oficio jornalero, y vecino de dicha capital, calle Manzano número diez, al que le ocupó la Guardia civil de este puesto una faca que llevaba á la vista y sin la correspondiente licencia, el día seis del actual, en esta población, para que en el término de diez días comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Cánovas del Castillo, á responder, en juicio de faltas, del cargo que le resulta en las diligencias que con tal motivo se han instruido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y uno de Agosto de mil novecientos dos.—José Gamiz.—Por mandato de S. S.^a: Miguel Rosa, Secretario.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, á las nueve horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.^a clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.^a bien cribado y limpio. Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud. Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.
Pollos de gallina en perfecto estado de salud.
Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.
Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.
Leña seca de encina ó de olivo.
Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.º Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.º Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.º Los pagos estarán sujetos al 1:20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.
Córdoba 15 de Agosto de 1902.—
El Administrador, Manuel Marquez.—
V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.--JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 2159.

Encontrándose incursos los concesionarios de las minas que á continuación se detallan, en la caducidad de sus derechos á las mismas, que establece el párrafo 1.º del art. 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, según consta y se acredita por la comunicación que debidamente documentada ha dirigido la Delegación de Hacienda de esta provincia al Ilmo. Sr. Gobernador civil en 4 de Agosto actual, esta autoridad, usando de las facultades que le confiere el párrafo 2.º del expresado artículo legal, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, y por virtud de lo interesado por la Delegación de Hacienda, ha venido en declarar, con fecha 14 de Julio anterior, caducados los derechos que tenían reconocidos los interesados que se citan, nulos y sin valor los correspondientes títulos de propiedad, y quedando todas las concesiones mineras que así se detallan á continuación á disposición de dicha Delegación, á los sucesivos efectos procedentes.

Número del expediente	Nombre de la mina.	INTERESADOS	Término municipal, en que radica.	PARAGE
139	La Esperanza	D. Luis Fuentes y D. Sinforoso López	Espiel	Cruz de la Ballesta
1152	La Llama	Ernesto Romá	Idem	Arroyo de Robadizas
2639	La Cabrera	Alfonso Torres Garrido	Montoro	Loma del Esparragal
3100	Calvario	Juan Serrano Mesa	Carcabuey	Cerro del Monte del Calvario
3151	La Oportunidad	Alfredo Brandt y Wolters	Hornachuelos	La Isabela, dehesa del Rincón
3631	La Esperanza	Miguel Cachineró Luque	Montoro	Puntal de la casilla de Posada Nueva
3666	La Fortuna	José Trigueros Soldevilla	Idem	Carril de Vuelca carretas
3852	San Pascual	Pascual Barrachina Hernández	Hornachuelos	Dehesa de la Aljabara, arroyo del Sapito
3092	Las Angustias	Angel López Madrid	Montoro	Fuente de la quebrada del camino que vá á Azuel
3007	San Antonio	Nicolás Pierrotte Guidoni	Córdoba	Lomeros de la Alhondiguilla
3968	San Vicente	Manuel López García	Hornachuelos	Narajuelillos
3969	El Recuerdo	El mismo	Idem	Anchuras de Boquinetas
4002	2.ª Esperanza	D. Enrique Carranza Ruiz	Idem	Los Reventones
4198	San Joaquín	Antonio Toro Morales	Baena	Cerro Mohino del cortijo del Alfez

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para los debidos efectos.

Córdoba 14 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.
Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Padrón vecinal

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.
APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA